



EJECUTIVO  
RAD. 2020-00302

Señor Juez:

Informo a usted con la presente demanda, que la misma corresponde al trámite de mínima cuantía y fue repartida a este juzgado el día 22 de septiembre del año en curso, fecha para la cual se encontraban en funcionamiento los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla creados por el ACUERDO PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de noviembre 2020

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

Visto el anterior informe secretarial y en virtud de resolver su admisión o no, el despacho procede a resolver previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Mediante ACUERDO PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se acordó la transformación de los Juzgados 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, y 31 Civiles Municipales de Barranquilla dando lugar a la creación de los Juzgados 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, y 022 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Que el Parágrafo único del artículo 17 del C.G. del P. señala que: Cuando en el lugar exista juez de municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3.

Que los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 17 del C G del P. son los siguientes:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

En el presente caso se trata de un proceso contencioso de mínima cuantía y como quiera que desde el día 2 de Mayo de 2019 se encuentran en funcionamiento los juzgados de pequeñas causa y competencia múltiple de Barranquilla de conformidad con ACUERDO PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019, corresponderá conocer de este proceso a estos.

En las consideraciones que anteceden, este Despacho ordenará rechazar la presente demanda a fin de que sea repartida a los juzgados de pequeñas causa y competencia múltiple de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

#### **RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla en turno.-
3. Desanótese su radicación de este despacho.
4. Por secretaria, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d55e10cf3683a2b9a379721709364ed6f56f5df3605a04edc64acb21ccc5  
758**

Documento generado en 04/11/2020 06:16:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**